

VISTO:

El Legajo Nº 11.808, caratulado "URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; TORTUL, GUSTAVO JAVIER; CESPEDES, HUGO FELIX; AGUILERA, JUAN PABLO; CARGNEL, CORINA ELIZABETH; MARSÓ, HUGO JOSÉ MARÍA; CARUSO, GERARDO DANIEL S/ PECULADO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; el Legajo Nº 4385, caratulado "URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MONTAÑANA, HUGO F.; TAMAY, GUSTAVO R.; ALMADA, LUCIANA B.; GIACOPUZZI, EMILIANO O.; ALMADA, ALEJANDRO; SENA, MAXIMILIANO s/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, PECULADO Y DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PÚBLICA"; y el Expediente Nº 6.399, caratulado "URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; BUFFA, GERMAN ESTEBAN S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", traídos a Despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

1) Que por resolución del 24/8/2020 los Sres. Vocales, Dra. María Carolina CASTAGNO y Dr. José María CHEMEZ rechazaron por inadmisibile e improcedente la recusación formulada por el Dr. José Raúl VELAZQUEZ en su carácter de defensor del imputado Germán BUFFA, contra los mencionados Magistrados.-

2) A fin de proceder a la sustanciación de las recusaciones planteadas, se integró el Tribunal, el que luego de resolverse las inhibiciones formuladas por los ahora integrantes de este Tribunal (Dres. Pablo BARBIROTTO y Carlos RIOS), debe entender en el planteo de recusación antes señalado.-

3) Aplicando el procedimiento previsto por el art. 46 del CPPER y debido a

las recomendaciones y prácticas dispuestas en esta emergencia sanitaria, se fijó audiencia por escrito para que el recusante presente informe o prueba que estima correspondiente, lo que así hizo el Dr. VELAZQUEZ en fecha 22/9/2020 sosteniendo la recusación de los Sres. Vocales José María CHEMEZ y Carolina CASTAGNO, en razón del art. 38 inc. a) del nuevo CPPER, solicitando que se tenga por reproducido el escrito por el cual planteó la recusación contra los mismos.-

Sostiene que es de trascendencia definir los criterios por el cual se delimita la competencia de los tribunales constituidos a los fines de resolver planteos puntuales. Explica que entendió que el sorteo de los Vocales José María CHEMEZ y Carolina CASTAGNO era sólo para resolver las inhabilitaciones de los Vocales al igual que la designación de los Sres. Jueces Pablo BARBIROTTO y Carlos RIOS, ya que ellos fueron sorteados y designados a los efectos de resolver la recusación, pero de ninguna manera, para integrar el eventual tribunal de juicio.-

Señala que nunca se le notificó en forma clara que el tribunal compuesto por los Sres. Vocales José María CHEMEZ y Carolina CASTAGNO sean los sorteados para el conducir el debate, sino solo a partir de su escrito de gestión aclaratoria.-

Destaca que el excesivo rigor formal, no puede ser argumentos racionales para la exclusión del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y de ser así, la resolución que dictan los Sres. Vocales CHEMEZ y CASTAGNO, no tiene el carácter de informe.-

En relación a la cuestión de fondo, expresa que el agravio a BUFFA se genera a partir de la acumulación de las causas, por cuanto si bien en el sistema mixto era una función del Tribunal de Juicio dictar sentencia de admisión de prueba no lo es en un sistema acusatorio, estando tal tarea a cargo del Juez de Garantías, excluyéndose a los vocales de juicio para resguardar el principio de imparcialidad y esa es la garantía que solicita su asistido.-

Considera que al unificarse las tres causas, los valores, garantías y principios del sistema acusatorio se vuelven actuales y aplicables a la Causa N° 6.399/150,

entendiendo que al resolver la admisibilidad de la prueba -los Dres. CHEMEZ y CASTAGNO- en dichas actuaciones opera una causal objetiva de motivo de recusación.-

Expresa que los Vocales Carolina CASTAGNO y José María CHEMEZ, tendrán un conocimiento superior sobre el Vocal Elvio GARZON, ya que ellos ya saben de qué se trata la Causa N° 6.399/150, conociendo además la teoría del caso de las partes, afectando entonces, la igualdad de armas.-

Insiste en defender la garantía de la imparcialidad en caso de acumulación de causas, porque de lo contrario su defendido Germán BUFFA no se encontraría en igualdad de condiciones al lado del resto de los imputados.-

Se apoya en el fallo "MARQUEZ, Nicolás Alfredo; MARTINEZ, Juan Carlos s/Homicidio simple en grado de tentativa en coautoría S/ RECURSO DE CASACION" Resolución N°155, referido principalmente a los argumentos de inhibición de la Dra. Davite y el voto de la Dra Badano, que requiere reverse en razón que estamos ante una nueva situación.-

Hace expresa reserva del caso federal y ante la CIDH.-

4) A su turno, se presentó el Ministerio Público Fiscal, contestando el traslado ordenado la Sra. Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia GOYENECHE y los Fiscales, Dres. Patricia YEDRO y Gonzalo BADANO.-

En primer término señalan que la recusación articulada resulta manifiestamente inadmisibile, atento a que fue formulada en forma extemporánea, conforme se manifestara en el informe de los vocales recusados. Entienden que al no haber efectuado el planteo en tiempo oportuno, implicó tanto para el Sr. BUFFA como para el resto de las partes el consentimiento con lo resuelto y por tanto la conformidad con la intervención de los magistrados en la causa, agregando que de forma cotraria conllevaría a que en cualquier estadio del proceso se puedan seguir articulando planteos ya fenecidos, sin adquirir firmeza ninguna resolución impidiendo en consecuencia el avance del proceso. Citan el precedente "Llerena"

de la CSJN en apoyo a su criterio.-

Entienden que los motivos señalados por el defensor al momento de realizar la recusación, de ningún modo pueden justificar razonablemente el apartamiento de los jueces naturales, destacando que el defensor realiza consideraciones genéricas, sin indicar en concreto de qué manera el auto de admisión de pruebas de la causa N° 6399, habría configurado en relación con BUFFA una situación de adelantamiento de opinión y con ello, afectado la garantía a la imparcialidad del juzgador.-

Remarcan que es sabido que la regla interpretativa de las causales de recusación previstas en los códigos procesales es restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, el que -de hacerse lugar a lo pretendido- se vería ilegítimamente afectado.-

Citan fallos de la CSJN y del STJER que entienden aplicables al caso.-

Concluyen que no cualquier intervención anterior en el proceso por parte de un Magistrado genera una afectación de la garantía; que es deber de la parte que invoca la causal, demostrar de qué manera la intervención previa pudo incidir de tal manera sobre los jueces para que se vea afectada su apreciación imparcial del caso.-

Agregan que es necesario analizar la intervención concreta a partir de la cual se pretende el apartamiento a fin de determinar si por su naturaleza, amplitud o expresiones se comprometió de forma irremediable la imparcialidad, reiterando que las causales de recusación deben interpretarse en forma restrictiva.-

Finalmente enfatizan en que en el auto de admisión de prueba de fecha 26/04/19 el Tribunal se limitó a transcribir las pruebas ofrecidas por las partes para finalmente admitirlas *in totum* sin emitir ninguna valoración, por lo que consideran que no se pudo haber comprometido la imparcialidad de los juzgadores,

agregando que en ese auto formal no existió adelantamiento de opinión alguna.-

Por tales consideraciones entienden que el planteo de recusación incoado por el Dr. José VELAZQUEZ en relación a los vocales José María CHEMEZ y Carolina CASTAGNO debe ser rechazado.-

5) Expuestos los antecedentes del caso, ingresaremos al análisis de la cuestión a resolver. En esa tarea, vamos a distinguir por un lado lo relativo a la formalidad o plazo para la presentación de la recusación planteada y por otro la cuestión de fondo, concretamente si puede prosperar o no el apartamiento de los Sres. Vocales, Dres. José María CHEMEZ y María Carolina CASTAGNO.-

5.a) En relación a la extemporaneidad sostenida tanto por los Sres. Vocales recusados como los representantes del Ministerio Público Fiscal, entendemos que la misma -a esta altura- pierde relevancia práctica y se diluye al haberse ingresado a la otra cuestión -de fondo- por lo que resulta innecesario adentrarnos en dicho conflicto.-

5.b) Respecto a la cuestión de fondo, es decir, al planteo de recusación formulado por el Dr. José Raúl VELAZQUEZ, en su carácter de defensor del imputado Germán BUFFA, contra la Dra. María Carolina CASTAGNO y el Dr. José María CHEMEZ, adelantamos que el mismo no puede prosperar y será rechazado en base a las consideraciones y fundamentos que a continuación se expondrán.-

Liminarmente y en sintonía con lo que adelantamos, coincidimos plenamente con los argumentos y conclusiones que adoptaron los Sres. Vocales aquí recusados, quienes con sólidos fundamentos y apoyados en abundante jurisprudencia local, nacional e internacional, dieron acabada respuesta al planteo articulado, por lo que hacemos suyo los mismos en honor a no reiterarlos.-

Con lo adelantado, y con riesgo de ser sobreabundante, pero con el único objetivo de reforzar aún más la sólida decisión de los Vocales recusados, consideramos específicamente aplicables algunos de los numerosos fallos adoptados por la Cámara de Casación Local, respecto a lo que puntualmente -a

nuestro entender- agravia y motiva al imputado BUFFA -con su debida defensa- en plantear la presente recusación, y que no es otra cuestión más que la concreta intervención de los Dres. CHEMEZ y CASTAGNO en la causa ahora acumulada, N° 6.399 radicada oportunamente en la Sala I del Tribunal de Transición en el auto de admisión de pruebas.-

Así, contamos con el precedente "**LALLANA, Eduardo Ramón - Abuso sexual con acceso carnal S/ RECURSO DE CASACION**" del 23/9/2015, en el cual uno de los que suscribimos la presente participó como vocal en esa decisión, en la que se dijo: *"A título liminar, conviene recordar que nos encontramos tramitando un caso según las prescripciones de la Ley 4843 (sistema "mixto") y aún cuando actualmente contamos con un sistema acusatorio (Ley 9.753, modif. por Ley 10.317), es innegable que el subjúdice debe resolverse conforme a la normativa instrumental anterior.- De tal modo, y aunque comparta en plenitud la solución que la Sala Penal del S.T.J. ha brindado al sistema con el Fallo "SOTELO" -donde decidió que sea el Juez de Garantías el que se pronuncie sobre la admisión de la prueba ofrecida por las partes, evitando así cualquier atisbo de "contaminación" por parte del Tribunal de Juicio- dicha solución no es legalmente aplicable al sub exámine porque, nuestro ordenamiento ritual expresamente acuerda al Presidente del Tribunal la facultad-deber de ordenar la recepción de pruebas (Art. 362).- III- La Dra. DAVITE se excusa de intervenir como Vocal de este Tribunal de Casación porque, en estas mismas actuaciones, y como Presidenta de la Sala 2da. de la Cámara Penal, suscribió las resoluciones que lucen a fs 181 y 187, entendiendo que -por tal motivo- se encuentra en una situación análoga a la prevista en el Art. 51 inc. 1º del C.P.P.- Va de suyo que, de aplicar literalmente la norma invocada, la excusación sería absolutamente improcedente toda vez que la circunstancia de haber firmado dichas providencias no implica "per se" haber dictado sentencia o auto de procesamiento, menos aún configura intervención como funcionario (de Fiscalía o Defensoría), querellante, perito o testigo.- Sin embargo, bien sabemos que en el fondo, lo que aquí está en juego es un concepto mucho más amplio, más precisamente, un principio de índole constitucional, cual es la imparcialidad*

del Juzgador, que constituye a su vez una garantía del debido proceso y de la cual el suscripto es un celoso defensor.- Aquí cabe recordar que la moderna doctrina procesalista hace el distingo entre la imparcialidad desde el punto de vista "subjetivo" y la imparcialidad desde la óptica "objetiva", siempre hablando -obviamente- de la imparcialidad "intrajuicio" ya que la otra (la institucional, o mejor llamada "independencia") se encuentra totalmente fuera de discusión.- Diáfano resulta que tampoco cabe referirnos acá a la imparcialidad a nivel subjetivo (o "personal", como la llama CAFFERATA NORES y que es aquella que impide cualquier vinculación del Juez con cualquiera de las partes comprometidas en el litigio) sino que, en todo caso, estamos hablando de una eventual parcialidad objetiva (o "funcional" según el citado autor cordobés) que es la que se presenta cuando, por razones funcionales, el juzgador estuvo involucrado en la etapa preparatoria o, de alguna manera, se comprometió con la investigación.- No es éste, ni por asomo, el caso en examen donde la Dra. DAVITE, en sus regulares funciones de Presidenta del Tribunal, cita a juicio y admite las pruebas que las PARTES ofrecieron.- Adviértase -y éste no es un dato menor- que en la referida providencia la Magistrada admitió la totalidad de las probanzas ofrecidas por el Sr. Fiscal de Cámara y por la Defensa del imputado, sin denegar ninguna y sin ordenar prueba nueva alguna, signo revelador de la imparcialidad e imparcialidad que sobradamente le conocemos a la colega, que presentó su inhibición -así lo interpreto- por un loable prurito de ofrecer a las partes la mayor garantía de imparcialidad, pero que no es posible receptar -más allá de elogiar su transparente actitud- porque de ser así, llegaríamos al absurdo que en todas las causas tramitadas por el sistema mixto, el Presidente del Tribunal luego de cumplir su función de admitir la prueba, debería excusarse siempre de intervenir en el debate. Y ni hablar de los tres integrantes de ese mismo Tribunal, en aquéllos casos en que se rechaza una prueba que la parte oferente considera esencial para cumplir su rol, y más aún, que podríamos decir de los cientos de casos donde el Tribunal de juicio ordenó oficiosamente una prueba que, a la postre, resultó vital para un determinado resultado. Todas esas sentencias llevarían en su seno un vicio que las invalidaría como tales.".-

Idénticos argumentos y solución adoptó la Cámara de Casación de Paraná en el precedente: "**LEIVA, Jorge Roberto - CORRUPCIÓN DE MENORES S/ RECURSO DE CASACION**" de fecha *16/12/2016*, y en el fallo "**VAZQUEZ, Manuel Alejandro - FERNANDEZ, Sebastián Emiliano - Homicidio en ocasión de robo S/ RECURSO DE CASACION**" de fecha *12/10/2016*; entre otros tantos.-

Analizando en estas actuaciones el agravio central y luego de cotejar el escrito de ofrecimiento de prueba presentado por el Dr. VELAZQUEZ en las actuaciones N° 6.399 con el auto de admisión de pruebas obrantes a fs. 875/877 vta. de fecha 26/4/2019 patente dimana que los Sres. Vocales Dres. CHEMEZ y CASTAGNO -junto con el Dr. Vírjala- no dispusieron de oficio -como bien lo permitía el sistema mixto- la incorporación de probanzas, ni rechazaron las propuestas por las partes -salvo la que haremos referencia en el párrafo siguiente-, lo que pudiera dar lugar a poner en riesgo la garantía de la imparcialidad que plantea el defensor técnico de BUFFA.-

En efecto, advertimos que el único rechazo que el Tribunal dispuso y que surge de la resolución es el referido a lo interesado por el Dr. José R. VELAZQUEZ en el inc. 2 del ofrecimiento probatorio titulado "INTRODUCCION POR LECTURA DE PRUEBA DOCUMENTAL", en razón de que la legislación pretendida no es objeto de prueba.-

Repárese en que tal ofrecimiento probatorio efectuado por el Dr. VELAZQUEZ identificado en el inc. 2, refiere a la incorporación por lectura de una serie de Leyes, Decretos y hasta de la Constitución Provincial, cuestión que no requiere mayor explicación de que el Tribunal de Sala I no se vio inmerso en un análisis del expediente que pudiera afectar la imparcialidad para rechazar tales probanzas.-

Surge prístinamente que ello no implica bajo ningún punto de vista que los Dres CHEMEZ ni CASTAGNO conozcan la teoría del caso de las partes, como lo sostiene el Dr. VELAZQUEZ.-

No consideramos necesario solicitar informe a la OGA, respecto a las resoluciones y las intervenciones de los Dres. José CHEMEZ y Carolina CASTAGNO, y en relación a la solicitud de remisión al Ministerio Público Fiscal del expediente N° 48.904, también rotulada con el N° 6.399, que tramitaba en el Juzgado de Transición 1, caratulada "URRIBARRI, Sergio Daniel - BAEZ, Pedro Angel - BUFFA, Germán Esteban S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA", interesado en el último memorial presentado por el Dr. Velázquez, no corresponde expedirse en esta oportunidad.-

Por los todos los motivos expuestos, corresponde confirmar la resolución de los Sres. Vocales Dres. José María CHEMEZ y María Carolina CASTAGNO que rechazó el planteo de recusación contra los mismos, quedando en consecuencia el Tribunal único integrado en las causas aquí acumuladas y para llevar adelante el juicio oral y público por los Dres. JOSE MARÍA CHEMEZ, MARÍA CAROLINA CASTAGNO y ELVIO OSIR GARZON.-

Por todo ello;

SE RESUELVE:

I) RECHAZAR el planteo de **RECUSACIÓN** impetrado por el **Dr. José VELAZQUEZ** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 24 de Agosto de 2.020 que rechaza la recusación formalizada contra los Dres. José María Chemez y María Carolina Castagno por el Dr. José Raúl Velázquez, en su carácter de defensor del imputado Germán Buffa, quedando en consecuencia el Tribunal único integrado en las causas aquí acumuladas y para llevar adelante el juicio oral y público por los Dres. JOSE MARÍA CHEMEZ, MARÍA CAROLINA CASTAGNO y ELVIO OSIR GARZON.-.-

II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal y de acudir ante la C.I.D.H..

III) REMITIR a O.G.A. para que oportunamente -y conforme la disponibilidad de la agenda- fije nueva fecha para el debate oral en estas actuaciones acumuladas.-

IV) Notifíquese y cúmplase. FDO: DRES. ELVIO OSIR GARZON - PABLO

*BARBIROTTO - CARLOS H. RIOS. ANTE MI: L. L. FERMIN BILBAO -SECRETARIO DE
OGA-*